

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente asunto se advierte que el demandado *Oscar Yovani Barbosa Porras* se notificó el **13 de octubre de 2020** del auto admisorio a través del correo electrónico *yova0904@hotmail.com*, de conformidad con el Decreto 806/20, como se constata en el **archivo número 23**, razón por la cual y en ejercicio del oficioso control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se habrá de ***dejarse sin efecto*** el auto de fecha *13 de octubre de 2020 en su inciso segundo*, respecto a la notificación por conducta concluyente del demandado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la entidad demandante interpone ***recurso de reposición*** contra el *Traslado Secretarial* obrante en el **archivo número 24**, por medio del cual se *corre traslado de las excepciones de mérito*; acorde con lo previsto en el artículo 318 del CGP, se ***rechaza de plano*** el referido recurso porque el mismo solo *procede contra los autos*, en tanto que la constancia secretarial no tiene aquella entidad jurídica.

Consecuencialmente con lo anterior, tampoco es procedente predicar los efectos del canon 118 del C.G.P. con relación al traslado de las excepciones, pues visto está que la interrupción de términos allí prevista es con ocasión de los recursos interpuestos contra las providencias judiciales, exclusivamente, mas no frente a las actuaciones de secretaría como el aludido traslado.

Toda vez que el objeto del litigio es la restitución de un bien dado en leasing, las disposiciones jurídicas que rigen la materia son las contenidas en el artículo 385 del C.G.P., de donde no resulta procedente derivar los efectos jurídicos del artículo 384 numeral 4 ibídem sobre la necesidad de acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el proceso, pues al ser una sanción, la remisión normativa no se hace extensiva a la referida sanción, como lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia¹.

Así las cosas y por haber expirado el traslado de la demanda y sus excepciones, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se tienen como pruebas las siguientes:

I. Parte Demandante²

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes en el archivo número *002 folios 6 al 28*.

II. Parte Demandada³

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario por la parte demandante, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Declaración de parte.

Se ***deniega*** la solicitud obrante en la *página 6 del archivo número 18*, relacionada con la *declaración parte*, toda vez que su práctica se considera superflua en atención a lo manifestado en la contestación, sus excepciones y los restantes medios probatorios aquí decretados.

NOTIFÍQUESE

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias STC 4733/16 y STC 7700/18 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

² En los folios 1 al 4 obra la demanda.

³ En el archivo número *18* obra contestación de la demanda.

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcca771cc46209501d499abf0d06514cc07bffa7bef426bdb106f89f9c9b39bf

Documento generado en 11/02/2021 10:44:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>